



**Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires**  
**Consejo de la Magistratura**

*“2021. Año del Bicentenario de la Universidad de Buenos Aires”*

Buenos Aires, 16 de diciembre de 2021

**RES. CM N° 175/2021**

**VISTO:**

El Art. 106 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, las leyes Nros. 7, 31, 189, 6286 y 6407; las Resoluciones CM N° 152/99, 116/01, 1046/11, 220/15, 1/18, 267/20; y las Resoluciones Presidencia 1258/15, 1230/2016, 1171/17, 1303/17, 850/2020, 83/2021, 152/2021, 465/2021 y 581/2021; y los TEA 21245-4/2021-0 y A-01-00018616-9/2021

**CONSIDERANDO:**

Que mediante TEA N° 21245-4/2021-0, los Consejeros Dr. Juan Pablo Zanetta y Dr. Gonzalo Rua proponen aprobar la reglamentación de los arts. 5 inc. 8° y 213 inc. 1° del Código Procesal en las Relaciones de Consumo.

Que mediante Ley 6286, se modificó el Art. 7 del Título Primero de la Ley 7 (Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires) estableciéndose la creación del fuero Contencioso, Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo.

Que en pleno ejercicio de la autonomía de la Ciudad, la Legislatura sancionó la modificación del art. 42 del Título Segundo de la ley 7, el que quedó redactado de la siguiente manera: “art.42- Composición y competencia de los Juzgados en lo Contencioso Administrativo y Tributario- La justicia en lo contencioso, administrativo y tributario está integrado por veinticuatro(24) juzgados que entienden en todas las cuestiones en que la Ciudad sea parte, cualquiera fuere su fundamento u origen, tanto en el ámbito público del derecho público como del derecho privado. Hasta seis (6) de estos veinticuatro (24) juzgado de primera instancia en lo contencioso, administrativo y Tributario, impartirán además justicia en materia de consumo... El Plenario del Consejo de la Magistratura determinará que juzgados asumen esa competencia”.

Que en ese sentido, la Resolución Presidencia N° 850/20 – ratificada mediante Resolución CM N° 267/20- asignó, de forma semestral y alternada, la competencia en materia de relaciones de consumo a los juzgados detallados en su Anexo I, disponiendo además que antes del 1° de diciembre de cada año éstos debían



**Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires**  
**Consejo de la Magistratura**

*“2021. Año del Bicentenario de la Universidad de Buenos Aires”*

informar a la Presidencia de este Consejo los que habrían de ejercer la competencia en materia de relaciones de consumo de cada semestre del año siguiente.

Que, para asegurar el normal funcionamiento del servicio de administración de justicia atento las nuevas competencias asignadas al fuero, resultó adecuado dotar a los jueces de los recursos necesarios a tal fin, dictándose la Resolución Presidencia N° 83/2021 mediante la cual se puso en funcionamiento la Oficina de Gestión Judicial de Relaciones de Consumo;

Que dicha medida se complementó, entre otras, con la Res. Pres. N° 152/21, que determinó qué asignación de causas corresponde a cada Secretaria de la Oficina de Gestión Judicial y con la Res. 465/2021 que, en virtud de lo establecido en el Art. 17 del Código Procesal para la Justicia en las Relaciones de Consumo en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y de lo previsto en el presupuesto 2021 para este Poder Judicial aprobado por la Legislatura, distribuyó las funciones previamente asignadas y detalló nuevas funciones de la Secretaría de Cámara de la Oficina de Gestión Judicial.

Que de manera posterior, y conforme estableciera el Código Procesal para la Justicia en las Relaciones de Consumo en sus Artículos arts. 5 inc. 8 y 213, inc.1, a través de la Res. Pres. N° 581/2021 se puso en funcionamiento el Servicio de Conciliación Previa en las Relaciones de Consumo (SCRC) del Consejo de la Magistratura de la CABA, dependiendo funcionalmente de la Oficina de Defensa del Litigante.

Que según surge de la resolución citada el Servicio contará con un Registro de Conciliadores de Consumo, a los efectos de que los mismos presten sus servicios en el sistema de conciliación previa obligatoria para los conflictos prejudiciales correspondientes a las Relaciones del Consumo de la CABA. Asimismo el SCRC, realizará las gestiones conducentes para la designación, contralor y capacitación de dichos conciliadores en la especialidad en consonancia, esto último, junto con el Centro de Fortalecimiento Judicial dependiente del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad, además de promover un sistema de gestión digital de audiencias, homologar los acuerdos arribados ante dicho organismo, suscribir las actas que correspondan, definir los criterios y mecanismos de nominación de conciliadores en las relaciones de consumo.

Que por su parte, Código Procesal para la Justicia en las Relaciones de Consumo, recientemente en vigencia, dispone en su Art. 5 Inc. 8 que “La Justicia en las Relaciones de Consumo será competente para conocer: en la ejecución de los acuerdos conciliatorios que se celebren en la órbita de la mediación voluntaria o



**Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires**  
**Consejo de la Magistratura**

*“2021. Año del Bicentenario de la Universidad de Buenos Aires”*

sistema de conciliación del Consejo de la Magistratura de la CABA. Y el Art. 77 del mencionado Código prevé para la redacción y presentación de escritos registrán las normas referidas al Expediente Judicial Electrónico-EJE.

Que por ello, a efectos de establecer una adecuada implementación del Servicio de Conciliación previa las relaciones de consumo y en pos de lograr un mejor funcionamiento de los procesos intervinientes en el mismo, la Secretaría de Innovación, mediante TEA A-01-00018616-9/2021 consideró importante contar con el desarrollo informático de una Aplicación para dispositivos móviles -APP- para consumidores o usuarios y un sistema de gestión asociado -BACKOFFICE-, de manera de dotar al Servicio de Conciliación de herramientas informáticas que faciliten entre otros requerimientos: la designación por sorteo del conciliador, la coordinación y la disponibilidad de agendas, promover un sistema online de audiencias de conciliación, permitiendo de esta manera, articular toda la etapa con el fuero CATyRC, emitiendo la homologación del acuerdo por parte del Servicio en forma electrónica, suscribir las actas de conciliación y hacer seguimientos de las actuaciones respectivas.

Que dicho proyecto implica un importante beneficio del proyecto para los letrados y consumidores en virtud de la interoperabilidad entre la solución planteada y el sistema de gestión jurisdiccional EJE, ya que las conciliaciones sin acuerdo ingresarán electrónicamente de forma instantánea y automática al Portal del Litigante.

Que, de conformidad con lo establecido en el art. 116, inc. 3 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y las leyes 31 y 6407, corresponde a este Consejo, la reglamentación de los art. 5 inc. 8° y 213° en lo que respecta a la actuación del SCRC.

Que, en consecuencia y a fin de dotar de mayor transparencia y agilidad al servicio, corresponde entonces aprobar un reglamento que detalle el funcionamiento del mismo, el registro de conciliadores y el procedimiento ante este, entre otras cosas.

Que el reglamento de funcionamiento del servicio prevé las normas de procedimiento de habilitación de la instancia judicial; la formalización del reclamo; la designación del Conciliador, la excusación y su recusación; las formas de las comunicaciones y las notificaciones; la representación letrada y los honorarios de los conciliadores; el desarrollo de las audiencias y la conclusión del procedimiento.

Que por su parte, atento a lo expresado y en consideración a las importantes ventajas que traería aparejada la innovadora plataforma integral propuesta



**Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires**  
**Consejo de la Magistratura**

*“2021. Año del Bicentenario de la Universidad de Buenos Aires”*

por la Secretaría de Innovación, resulta necesario que este plenario arbitre las medidas necesarias para que la Secretaría de Innovación implemente la plataforma digital (APP) arriba descripta.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos tomo la intervención que le compete mediante Dictamen DGAJ N° 10647/21.

Que, por su parte, tomó intervención la Comisión de Administración, Gestión y Modernización Judicial en los términos del art. 38 de la Ley 31 y emitió el Dictamen Presidencia CAGyM N° 16/2021 mediante el cual se propuso al Plenario aprobar el presente proyecto.

Que este Plenario comparte el criterio sostenido por los órganos intervinientes, dejándose constancia que la presente decisión se adopta por unanimidad de votos.

Por ello, y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el art. 116 de la Constitución de la Ciudad, la Ley N° 31

**EL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA**  
**DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES**  
**RESUELVE:**

Artículo 1°: Aprobar la Reglamentación de los arts. 5 inc. 8° y 213 inc. 1° del Código Procesal de la Justicia en las Relaciones de Consumo de la CABA que se agrega como Anexo de la presente Resolución.

Artículo 2°: Disponer que la Secretaría de Innovación, en coordinación con el Servicio de Conciliación Previa en las Relaciones de Consumo arbitre las medidas necesarias para implementar la plataforma digital - APP- Aplicación para dispositivos móviles - APP- para consumidores o usuarios y letrados y un sistema de gestión asociado - BACKOFFICE-, contando entre sus funciones principales: la designación por sorteo del conciliador, la coordinación y la disponibilidad de agendas, promover un sistema online de audiencias de conciliación, permitiendo de esta manera, articular toda la etapa con el fuero CATyRC emitiendo la homologación del acuerdo por parte del Servicio en forma electrónica, suscribir las actas de conciliación y hacer seguimientos de las actuaciones respectivas.

Artículo 3: Disponer que el 0800 atención pueda orientar, validar y derivar a los usuarios y letrados en el uso del sistema, facilitando las herramientas respectivas para el



**Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires**  
**Consejo de la Magistratura**

*“2021. Año del Bicentenario de la Universidad de Buenos Aires”*

acceso al Servicio de Conciliación Previa en las Relaciones de Consumo del Consejo, en coordinación con este último .

Artículo 4: Solicitase a la Secretaría General de Administración del Poder Judicial que disponga la asignación de los recursos necesarios para la implementación de la mencionada aplicación a partir del 1° de mayo de 2022.

Artículo 5°: Regístrese, comuníquese por vía electrónica, publíquese en la página de Internet oficial del Consejo de la Magistratura ([www.consejo.jusbaires.gob.ar](http://www.consejo.jusbaires.gob.ar)) y, oportunamente, archívese.

**RESOLUCIÓN CM N° 175/2021**



**Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires**  
**Consejo de la Magistratura**

*“2021. Año del Bicentenario de la Universidad de Buenos Aires”*

**Res. CM N° 175/2021 – ANEXO**

**REGLAMENTACIÓN DE LOS ARTS. 5° Inc. 8° y 213 Inc. 1°  
DEL CODIGO PROCESAL DE LA JUSTICIA  
EN LAS RELACIONES DE CONSUMO DE LA CABA**

ARTICULO 1. — Misión. El Servicio de Conciliación Previa en las Relaciones de Consumo se denominará “Sistema de Conciliación Previa de la Justicia en las Relaciones de Consumo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires” (SCJCABA). Funcionará en el ámbito de la Oficina de Defensa del Litigante, como instancia prejudicial obligatoria válida en caso de concluir sin acuerdo o por incomparecencia, a los efectos de iniciar demandas judiciales ante el fuero Contencioso, Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo (CAYTRC) de la CABA conforme los términos de los arts. 5 y 213 de la ley 6407 Código Procesal para la Justicia de las Relaciones de Consumo de la CABA (CPJRC).

El SCRC de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires tendrá su asiento de funciones en las dependencias, delegaciones u oficinas fijas o móviles que posea el Poder Judicial de la Ciudad, o aquellas que sean facilitadas por otros Poderes del Estado para el cumplimiento de sus tareas, o las que se establezcan a tal fin.

ARTICULO 2. — Reclamos ante el SCJCABA. La intervención del SCJCABA tendrá carácter previo a la demanda judicial en los términos del art. 213 inc. 1 del Código Procesal para la Justicia en las Relaciones de Consumo de la CABA sin límite de monto. Las relaciones de consumo aquí referidas son las regidas por los arts. 1092 y ss. del Código Civil y Comercial de la Nación, la ley 24.240 y sus modificatorias, y la ley 757 de la CABA y las que en el futuro se incorporen al ordenamiento nacional y local.

En caso de arribarse a un acuerdo, y de corresponder, el mismo será homologado por el titular del SCJCABA y tendrá carácter de cosa juzgada entre las partes siendo ejecutable de conformidad con lo prescripto en el art. 5 inc.8 del Código Procesal para la Justicia en las Relaciones de Consumo y tramitarán por el procedimiento de ejecución de sentencias previsto en el Título VIII del Código Procesal de la Justicia en las Relaciones de Consumo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Ley 6407).

ARTICULO 3. — Gratuidad a favor del consumidor o usuario. El procedimiento ante el SCJCABA será gratuito para el consumidor o usuario, quien podrá contar patrocinio letrado propio, o brindado por los servicios jurídicos gratuitos autorizados por el SCJCABA, sin perjuicio del carácter de orden público de la ley 24.240 y cuya observancia y cumplimiento está a cargo de los conciliadores que sean designados, amén de las facultades homologatorias del SCJCABA, al respecto.



**Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires**  
**Consejo de la Magistratura**

*“2021. Año del Bicentenario de la Universidad de Buenos Aires”*

**DEL REGISTRO DE CONCILIADORES**

**ARTÍCULO 4.** – Créase el Registro de Conciliadores en las Relaciones de Consumo del Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

A los efectos de obtener su matrícula, los conciliadores del Sistema de Conciliación Previa de la Justicia en las Relaciones de Consumo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Ser abogados inscriptos en la matrícula del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal, con al menos cinco (5) años de ejercicio de la profesión;
- b) No tener sanciones disciplinarias vigentes por parte del Tribunal de Disciplina del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal y de la autoridad de aplicación de la ley 26.589 y la ley 26.993 para aquellos que se encuentren inscriptos en tales Registros; y
- c) Encontrarse inscripto en el Registro Nacional de Conciliadores de Consumo del Servicio de Conciliación Previa en las Relaciones de Consumo (COPREC) que prevé la Ley N° 26.993.

Los que no cumplan con lo previsto en este inciso y que reúnan los requisitos descriptos en a) y b), podrán inscribirse en el registro de aspirantes a Conciliadores del Sistema de Conciliación Previa de la Justicia en las Relaciones de Consumo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, debiendo acreditar la capacitación en la materia que dictará el SCJCA- BA, a través del Centro de Formación Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y/o de la entidades educativas que disponga el Consejo de la Magistratura de la CABA;

Además, deberán:

- d) Superar una instancia final de evaluación ante la autoridad de aplicación (SCJCABA) para el caso de los nuevos aspirantes;
- e) Cumplir y aceptar el reglamento de conducta y procedimiento sancionatorio que establezca el Consejo de la Magistratura, sin perjuicio de las obligaciones disciplinarias que impone la ley 23.187;
- f) Cumplir con las demás exigencias que se establezcan reglamentariamente.

El SCJCABA tendrá a su cargo el Registro y habilitará a conciliadores en materia de relaciones de consumo para desempeñarse como tales, los que deberán cumplir con los requisitos establecidos en el presente artículo. Asimismo, podrá reconocer certificaciones y horas de especialización, en materia de derecho del consumo, brindadas por otros organismos del Estado Nacional, y/o de los poderes locales de la ciudad y/o de las Provincias del territorio y/o entidades profesionales o colegios de abogados de la CABA.

**DEL PROCEDIMIENTO**

**ARTICULO 5.** — Normas de procedimiento de habilitación de la instancia judicial. El procedimiento se regirá por los arts. 5 y 213 del Código Procesal para la Justicia en las



**Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires**  
**Consejo de la Magistratura**

*“2021. Año del Bicentenario de la Universidad de Buenos Aires”*

Relaciones de Consumo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, además de esta reglamentación y los principios establecidos en la ley 24.240 y sus modificatorias.

1. Será competente el SCJCABA en las causas en las que el consumidor sea actor, referidas a relaciones de consumo regidas por la leyes 24.240, sus modificatorias y complementarias, los artículos 1092 y 1096 del Código Civil y Comercial de la Nación, y toda otra normativa general o especial, nacional o local, que se aplique a las relaciones de consumo, cuando sea la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, indistintamente:

- a) el lugar de celebración del contrato;
- b) el lugar del cumplimiento de la prestación del servicio,
- c) el lugar de la entrega de bienes,
- d) el del cumplimiento de la obligación de garantía,
- e) el domicilio del consumidor,
- f) el domicilio del demandado o de la citada en garantía
- g) o el lugar donde el consumidor realice actos necesarios para la celebración o ejecución del contrato.

Se aplicará supletoriamente el Código Procesal para la Justicia en las Relaciones de Consumo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (CP- JRC).

**ARTICULO 6. — Formalización del reclamo. Efectos.** El consumidor o usuario o en su caso el proveedor, deberán formalizar el reclamo ante el SCJCABA individualizando a el/los requerido/s y consignando sintéticamente su petición en el formulario que el SCJCABA disponga en tal sentido y adjuntar la documentación que se encuentre en su poder. El SCJ- CABA establecerá los medios informáticos o electrónicos mediante los cuales el consumidor o usuario podrá dirigir el reclamo. En dicha oportunidad deberá constituir un domicilio electrónico donde se tendrán por válidas todas las notificaciones emitidas por los Conciliadores o el SCJ- CABA en los términos del art. 36, 37, 226 y 227 del Código Procesal para la Justicia en las Relaciones de Consumo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

El consumidor o usuario o en su caso el proveedor, no podrán iniciar un nuevo reclamo cuyo objeto sea idéntico al de otro que haya iniciado con anterioridad y que se encuentre pendiente de resolución ante el SCJCA- BA o en otro organismo competente, o que haya concluido con o sin acuerdo. Dicha declaración inicial tendrá el carácter de declaración jurada para el iniciador del reclamo.

El procedimiento de conciliación tendrá un plazo de duración máximo de treinta (30) días hábiles judiciales prorrogables por otros quince (15) por única vez, a requerimiento de las partes por ante el conciliador. En tal caso, y dentro de dos (2) días el conciliador deberá informar bajo pena de nulidad, las razones de dicha prórroga a la SCJCABA, quien dentro de los dos (2) días de recibido procederá a su autorización y registro. -



**Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires**  
**Consejo de la Magistratura**

*“2021. Año del Bicentenario de la Universidad de Buenos Aires”*

EL SCJCABA evaluará si el reclamo cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el presente reglamento y en el artículo 7 del CPJRC, debiendo notificar en 2 (dos) días al iniciador la decisión al respecto o en el supuesto que la presentación tenga defectos u omisiones formales, emplazar a su subsanación por el término que se determine de acuerdo a la índole del defecto u omisión.

ARTICULO 7. — Designación del Conciliador. Admitido el reclamo por el SCJCABA, la designación del conciliador se realizará por sorteo que efectuará el SCJCABA entre los inscriptos en el registro indicado en el artículo 4° del presente. El sorteo se efectuará en un plazo no mayor de cinco (5) días contados desde la admisión del reclamo y deberá ser notificado al Conciliador desinsaculado.

El conciliador designado citará a audiencia al consumidor o usuario y al proveedor o prestador, la que deberá celebrarse dentro del plazo de quince (15) días contados desde la fecha de designación de aquél y notificarse con un mínimo de 5 (cinco) días de anticipación.

A tal efecto, el consumidor o usuario será notificada de la fecha de la aludida audiencia, en los términos del artículo 6 –primer párrafo- del presente Reglamento y para el caso del proveedor o prestador será de aplicación el artículo 215 del Código Procesal para la Justicia en las Relaciones de Consumo de la CABA.

ARTÍCULO 8.- Excusación. Una vez designado por el sorteo del SCJCA- BA y notificado, el Conciliador deberá excusarse de intervenir en todos los supuestos previstos por el Artículo 31 del Código Procesal para la Justicia en las Relaciones de Consumo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para la excusación de los jueces, para lo cual contará con un plazo de tres (3) días a contar desde que se le notificara su designación.

ARTÍCULO 9.- Recusación. La Recusación del Conciliador en las Relaciones de Consumo deberá plantearse ante la SCJCABA, debidamente fundada en un plazo de tres días desde que se notificara la designación del conciliador al consumidor o al proveedor en su caso o desde que recibiera la citación a audiencia, en caso que recuse el requerido. A dichos efectos, el consumidor o usuario o el proveedor, en su caso, deberá contar con patrocinio letrado para ello. Sólo se admitirá la recusación con causa en los supuestos previstos en el Artículo 18 del Código Procesal para la Justicia en las Relaciones de Consumo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

La presentación suspenderá el procedimiento de conciliación hasta el momento en que se resuelva la recusación y el plazo del art. 6 3er. párrafo. La recusación será notificada por el SCJCABA al conciliador en el término de 1 (un) día desde su presentación.

El Conciliador recusado deberá, en el plazo de tres (3) días desde que tomó conocimiento de su recusación, aceptar o rechazar, en forma escrita, la cuestión



**Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires**  
**Consejo de la Magistratura**

*“2021. Año del Bicentenario de la Universidad de Buenos Aires”*

planteada. Aceptada la recusación por el conciliador, se procederá a un nuevo sorteo. Rechazada la recusación, el titular del SC- JCABA o a quien éste haya delegado tal facultad, se pronunciará sobre la procedencia o no de la recusación en un plazo de cinco (5) días. En todos los casos la decisión será irrecurrible. En caso de rechazarse la recusación continuará el trámite conforme el presente reglamento.

ARTÍCULO 10.- Ocurrida la excusación fundada o procedente la recusación resuelta por la SCJCABA, ésta designará otro conciliador conforme el Art. 7° del presente reglamento.

ARTICULO 11. — Forma de las comunicaciones. Las comunicaciones entre la autoridad de aplicación y los Conciliadores se realizarán por correo electrónico o por el programa informático que oportunamente se establezca.

ARTICULO 12 —Asistencia al consumidor o usuario. Patrocinio jurídico.

Asistencia Letrada: En casos donde el monto reclamado no exceda el equivalente a veinte (20) Unidades de Medida Arancelaria (UMA), el patrocinio jurídico será opcional para el consumidor, salvo que por la naturaleza del conflicto el conciliador estime que resulta imprescindible. Los honorarios del patrocinio jurídico del consumidor se encontrarán a cargo del proveedor en caso de acuerdo judicial o prejudicial de condena en costas en el procedimiento judicial.

Cuando el monto reclamado exceda las veinte (20) UMA, el patrocinio jurídico será obligatorio para todas las partes.

El SCJCABA podrá celebrar convenios con organizaciones de la sociedad civil, colegios profesionales o entidades académicas para proporcionar a los consumidores patrocinio letrado, dando debida difusión a los mismos.

ARTICULO 13. — Notificaciones. Las notificaciones que deba practicar el Conciliador y que no sean electrónicas, estarán a cargo del SCJCABA. En la primera audiencia las partes podrán constituir una nueva dirección de correo electrónico a la que serán remitidas las notificaciones de dicha Conciliación, sin perjuicio de las ya realizadas al domicilio constituido en el sistema.

El consumidor o usuario deberá denunciar en la interposición del reclamo el domicilio del proveedor o prestador o, de no ser posible, cualquier otro dato que permita identificarlo. El domicilio electrónico constituido en los Trámites Administrativos a Distancia (TAD) en las dependencias nacionales o locales, relacionados con las actuaciones de defensa del consumidor, serán válidos ante el SCJCABA, con los mismos efectos. En caso de imposibilidad o duda en la identificación del domicilio, la notificación deberá efectuarse al domicilio declarado ante el Registro Público de Comercio o, en su defecto, al domicilio fiscal declarado ante la Administración Federal de Ingresos Públicos o la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos de la



**Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires**  
**Consejo de la Magistratura**

*“2021. Año del Bicentenario de la Universidad de Buenos Aires”*

CABA, en defecto de ambos, al domicilio registrado en la Cámara Nacional Electoral. La notificación efectuada en alguno de los domicilios enunciados se considerará válida a los efectos de la comparecencia a la primera audiencia. En caso de ser requerido el consumidor, es de aplicación el artículo 228 del CPJRC. Las notificaciones que deba practicar el Conciliador y que no sean electrónicas, estarán a cargo del SCJCABA.

ARTICULO 14. — Audiencias. Deber de comparecencia personal. Confidencialidad. Las partes deberán concurrir a las audiencias en forma personal, sin perjuicio de la asistencia letrada con la que podrán contar de conformidad con el art. 12, las que se llevarán a cabo en forma electrónica a través de las plataformas de videollamadas, o los medios electrónicos y digitales que permitan a los participantes, en forma simultánea con audio y video, participar de las mismas. También podrán realizarse en forma presencial en el domicilio constituido por el conciliador ante el Registro creado en el artículo 4º, primer párrafo o, en su caso, en las dependencias, delegaciones u oficinas que la SCJCABA, pueda habilitar a tal efecto.

Las personas de existencia ideal deberán comparecer a través de sus representantes legales o mandatarios con facultades suficientes para acordar transacciones y asistir a audiencias de conciliación prejudiciales y/o administrativas. La comparecencia del representante legal podrá ser suplida por la de un apoderado administrador o gerente, todos ellos con facultades suficientes de la entidad representada para poder realizar transacciones.

El proveedor deberá concurrir con letrado patrocinante, de manera obligatoria e indistintamente del monto total del reclamo.

Excepcionalmente, se admitirá la representación de la persona humana que se hallare impedida de asistir a la audiencia, por mandato o carta poder otorgada ante autoridad competente en términos del art. 43 del CPJRC.

No se admitirá la figura del gestor en los términos del Art. 44 del Código Procesal para la Justicia en las Relaciones de Consumo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Si en ausencia de la persona humana afectada por el impedimento se arribare a un acuerdo conciliatorio, será obligatoria la ratificación personal de ésta ante el Conciliador, dentro de los cinco (5) días siguientes a la suscripción del acuerdo. En caso contrario, se considerará fracasado concluido el procedimiento y el Conciliador extenderá un acta en la que hará constar su resultado.

Las audiencias serán confidenciales en todos los casos, debiendo hacerse constar ese carácter en cada una de las actas. La confidencialidad comprende lo tratado por las partes en la audiencia, el contenido de los papeles o cualquier otro material del trabajo rotulados como confidenciales, con exclusión del acta, la documentación presentada al inicio de las actuaciones y del acuerdo al que eventualmente se arribe.

Se realizarán tantas audiencias como sean necesarias de acuerdo al desarrollo del procedimiento de conciliación, en tanto y en cuanto la voluntad de todas las partes sea la de continuar con el procedimiento.



**Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires**  
**Consejo de la Magistratura**

*“2021. Año del Bicentenario de la Universidad de Buenos Aires”*

En la primera audiencia el reclamante o iniciador podrá ampliar el objeto de su reclamo, incluyendo rubros que no hubieran sido identificados en el formulario de inicio. En la misma oportunidad el consumidor o usuario podrá enderezarlo, o ampliarlo contra otros proveedores que no hubieran sido identificados en su presentación inicial, caso en el cual se designará nueva audiencia y se registrarán en el sistema los nuevos requeridos.

Se admitirá la citación de terceros en los términos del art. 216 del CP- JRC.

Se admitirá tanto la acumulación de reclamos como el litisconsorcio facultativo necesario cuando los reclamos interpuestos se funden en los mismos hechos, en títulos conexos y tuvieren el mismo objeto.

**ARTÍCULO 15 — Incomparecencia. Multa al proveedor o prestador. Otros efectos.** El proveedor o prestador debidamente citado que no compareciera a una audiencia, tendrá un plazo de cinco (5) días hábiles con posterioridad a la misma para justificar su incomparecencia ante el Conciliador.

La decisión del conciliador respecto a la justificación de la incomparecencia será recurrible sólo ante el titular del SCJCABA o ante quien éste haya delegado tal facultad, cuya decisión agota el tratamiento de la cuestión.-.

Si la inasistencia no fuera justificada, quedará expedita la vía judicial. A dichos efectos, el conciliador remitirá las actas al SCJCABA y las constancias de las notificaciones, quien aplicará una multa equivalente al valor de tres (3) UMAS y emitirá la certificación de su imposición.

El SCJCABA notificará y emplazará al incompareciente por cinco (5) días a abonar la multa impuesta.

El importe de la multa será destinado al Fondo de Financiamiento creado por la presente, de conformidad con lo estipulado en la Cláusula Transitoria Primera de la Ley N° 6407.

De no ser abonada, el SCJCABA emitirá el certificado de deuda y el CM- CBA requerirá su cumplimiento de acuerdo a la reglamentación que dicte y, en su caso, promoverá la ejecución de la multa ante el Fuero Contencioso Administrativo Tributario y de Relaciones de Consumo, en los términos del Título XIII del Código Procesal para la Justicia en las Relaciones de Consumo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Si la incomparecencia fuera debidamente justificada, el Conciliador deberá convocar a una nueva audiencia la que se celebrará dentro del plazo de diez (10) días a contar desde la fecha de la justificación aludida. Si el proveedor o prestador no compareciere a la segunda audiencia, se dará por concluida la conciliación y se aplicará, de corresponder, lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo.

Si la incomparecencia injustificada fuera la del consumidor o usuario debidamente notificado, el Conciliador dará por concluido el trámite conciliatorio. En tal caso, el consumidor o usuario podrá iniciar nuevamente su trámite de reclamo ante el SCJCABA.



**Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires**  
**Consejo de la Magistratura**

*“2021. Año del Bicentenario de la Universidad de Buenos Aires”*

**ARTICULO 16. — Conciliación concluida sin Acuerdo. Efectos.** Si el proceso de conciliación concluyera sin acuerdo de partes, el Conciliador labrará un acta que deberá suscribir junto a todos los comparecientes, en la que se hará constar el resultado del procedimiento, y de la que deberá remitir una copia al SCJCABA en el término de dos (2) días y entregar una a cada una de las partes intervinientes. La suscripción de la misma podrá ser realizada de manera digital, bastando la firma electrónica del conciliador para dar fe del acta y del contenido de la misma.

El consumidor o usuario quedará habilitado para reclamar ante el Fuero Contencioso Administrativo Tributario y de Relaciones de Consumo, en los términos del Título VII del Código Procesal de la Justicia en las Relaciones de Consumo de la CABA.

**ARTÍCULO 17.- Reapertura**

Se admitirá la reapertura del procedimiento por petición conjunta de la totalidad de las partes a los efectos de continuar con las audiencias o para la presentación ante el conciliador de un acuerdo alcanzado entre las partes, hasta por un plazo máximo de sesenta (60) días de la fecha del acta que da por concluido el procedimiento.

**ARTÍCULO 18.- Conclusión con acuerdo**

Si el proceso de conciliación concluyera con acuerdo de partes, el mismo deberá ser remitido por el Conciliador al SCJCABA en el término de cinco (5) días para su eventual homologación.

En caso de rechazarse la homologación, el acto administrativo fundado que así lo disponga deberá expresar las observaciones practicadas y ser remitido al conciliador, quien convocará a las partes en un plazo de cinco

(5) días a los efectos de subsanar las mismas, de ser posible o en su caso se archivarán las actuaciones.

**ARTÍCULO 19 — Ejecución de acuerdos homologados.** Los acuerdos celebrados en el SCJCABA serán ejecutables ante el Fuero Contencioso Administrativo Tributario y de Relaciones de Consumo, en los términos del Título VIII del Código Procesal de la Justicia en las Relaciones de Consumo de la CABA.

**ARTICULO 20. — Incumplimiento del Acuerdo homologado. Efectos.** Ante el incumplimiento de un acuerdo celebrado en el SCJCABA, serán aplicables al proveedor o prestador inobservante las disposiciones establecidas por el artículo 15 de la Ley N° 757 y sus modificatorias.

**ARTICULO 21. — Honorarios del Conciliador. Honorarios de los Abogados.** Desde el momento de la homologación del acuerdo, la parte proveedora o prestadora contará con un plazo de diez (10) días para abonar los honorarios al Conciliador, en los



**Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires**  
**Consejo de la Magistratura**

*“2021. Año del Bicentenario de la Universidad de Buenos Aires”*

términos del sistema del SCJCABA -conforme tabla de valores que el mismo fijará-y al letrado patrocinante del consumidor o usuario, honorarios que serán fijados de conformidad con la ley de aranceles n° 5134.

**Honorarios del conciliador**

En caso de que sea iniciado el reclamo por el consumidor, el acuerdo deberá contemplar el pago de los honorarios del conciliador a exclusivo cargo del proveedor dentro de los diez (10) días subsiguientes a la homologación del acuerdo. En caso de que sea iniciado el reclamo por el proveedor, el acuerdo al que se arribe deberá obligatoriamente contemplar los honorarios del conciliador en la forma y a cargo de quien se haya convenido.

Los honorarios de los conciliadores se fijarán de acuerdo a una tabla de valores conforme al monto del reclamo, que será establecida por el SCJ- CABA.

En caso de conclusión sin acuerdo, los honorarios del conciliador serán determinados por la sentencia judicial.

**Honorarios de los Abogados**

En caso de que sea iniciado el reclamo por el consumidor, el acuerdo al que se arribe deberá obligatoriamente contemplar los honorarios del asesor letrado del consumidor o usuario en los casos previstos en el art.12 y deberán ser abonados dentro de los diez (10) días subsiguientes a la homologación del acuerdo. Los honorarios del asesor letrado del proveedor son a exclusivo cargo de éste y podrán ser objeto del acuerdo.

En caso de que sea iniciado el reclamo por el proveedor, el acuerdo al que se arribe deberá obligatoriamente contemplar los honorarios del asesor letrado del proveedor de la forma y a cargo de quien se haya convenido.

La asistencia letrada al consumidor proporcionada por el Ministerio Publico de la Defensa dentro de sus criterios de actuación no generará honorarios para dichos letrados.

En caso de conclusión sin acuerdo, los honorarios del asesor letrado del consumidor o usuario y/o del proveedor serán determinados por la sentencia judicial.

**ARTICULO 22. — Fondo de Financiamiento.** Créase el Fondo de Financiamiento del SCJCABA, en el ámbito del Consejo de la Magistratura de la Ciudad de Buenos Aires a los fines de solventar el pago de los honorarios básicos debidos a los conciliadores de conformidad con esta reglamentación y para lo que el Consejo determine.

**ARTICULO 23. — Recursos.** El Fondo de Financiamiento estará integrado con los siguientes recursos:

- a) Los aportes, provenientes de las partidas presupuestarias, que realice el Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;
- b) Las donaciones, legados y toda otra disposición a título gratuito en beneficio del servicio;



**Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires**  
**Consejo de la Magistratura**

*“2021. Año del Bicentenario de la Universidad de Buenos Aires”*

- c) De las multas provenientes del Art. 30 del Código Procesal para las Relaciones de Consumo (Ley N° 6407)
- d) De las multas por incomparecencia a una audiencia ante el SCJCABA debidamente notificada conforme el Art. 15 del presente reglamento.
- e) Toda otra suma que en el futuro se destine al presente Fondo.

ARTÍCULO 24.- Plazos. Todos los plazos del presente reglamento deberán computarse como hábiles judiciales.

ARTICULO 25.- De forma-



**Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires**  
Consejo de la Magistratura

# **FIRMAS DIGITALES**

